

Expediente: **5056/25**

Carátula: **INTERNATIONAL BUSINESS ADVISORS SA C/ CASTILLO CARLOS GUSTAVO (EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO LOS POCITOS) Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **30/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20164587100 - INTERNATIONAL BUSINESS ADVISORS SA, -ACTOR

90000000000 - VALORES MAXIMOS SRL, -DEMANDADO

20164587100 - BRANDERNBURG, PEDRO ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - CASTILLO, CARLOS GUSTAVO-DEMANDADO

---

**JUICIO: INTERNATIONAL BUSINESS ADVISORS SA c/ CASTILLO CARLOS GUSTAVO (EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO LOS POCITOS) Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO Expte. N° 5056/25 - SALA III -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 5056/25



H104138904464

**Autos: "INTERNATIONAL BUSINESS ADVISORS SA c/ CASTILLO CARLOS GUSTAVO (EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO LOS POCITOS) Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 5056/25 - SALA III -**

**San Miguel de Tucumán, 29 de diciembre de 2025**

**Sentencia Nro. 304**

**Y VISTO :**

El recurso de apelación concedido en autos a la firma actora, **International Business Advisors S.A.**, contra el punto I) de la sentencia monitoria de fecha 14 de noviembre de 2025, que declaró de oficio la inhabilidad del título y rechazó la ejecución por el importe correspondiente al cheque n.º ZZB 00997716, con costas a su cargo; y,

**CONSIDERANDO :**

I.- Que la sociedad actora interpuso recurso de apelación y expresó agravios contra el fallo en mención.

En esencia, sostiene que la sentencia incurre en un exceso de formalismo, al requerir que la constancia de rechazo deba encontrarse inserta en el propio instrumento, sin tener en cuenta la modernidad, los usos y costumbres.

Argumenta que el cheque en cuestión fue depositado electrónicamente para su cobro y que, cuando ello ocurre, la constancia de rechazo se materializa en los registros y trazas institucionales (registro de presentados/rechazados, CMC7, código de motivo R10).

Agrega que la Comunicación A 6354 del Banco Central de la República Argentina (en adelante "BCRA"), dispone expresamente que la presentación por captura electrónica genera registros informáticos (sesiones de "*presentados*" y de "*rechazados*", que contienen la trazabilidad de la presentación: fecha y hora, código CMC7, motivo de rechazo, identificación de la cuenta y del banco.

Señala que también el texto ordenado del Sistema Nacional de Pagos de Cheques y otros documentos compensables del BCRA regula expresamente la presentación por captura electrónica, las sesiones de "*presentados*" y "*rechazados*"; la generación de registros con CMC7 y códigos de rechazos y la custodia de las trazas e imágenes.

Refiere que en virtud de tal regulación técnica, el documento electrónico emitido por el Banco Macro y obrante en autos, acredita la mora del librador y cumple la finalidad probatoria prevista por el art. 38 de la ley n.º 24.452 (en adelante "*Ley de Cheques*").

Agrega que oportunamente el Juzgado revocó la providencia por la que sostuvo que el cheque no cumplía con la circular del BCRA, pero luego hizo lugar al recurso de revocatoria, haciendo prevalecer la verdad material, en tanto no hay discusión sobre el rechazo del cheque.

Considera que el Juzgado hizo lugar a la revocatoria en razón de la ejecutabilidad del cheque y que por ello, la sentencia monitoria impugnada importa una contradicción con lo resuelto anteriormente.

Sostiene que en su planteo de revocatoria, requirió subsidiariamente al juzgado que oficiara al Banco Macro a fin de que inscribiera la leyenda de rechazo. Agrega que la declaración de la inhabilidad de oficio, sin darle posibilidad de oficiar a la entidad bancaria, afecta su derecho de defensa.

En razón de lo expuesto, solicita que se revoque el pronunciamiento impugnado y en su lugar, se ordene que se oficie al Banco Macro para que remita la certificación firmada por autoridad competente, sobre la presentación electrónica y el rechazo del cheque n.º 00997716; acompañando copia certificada de: a) el registro de presentados/rechazados y su traza, b) el acuse/ticket de presentación con CMC7, c) la constancia del motivo R10 en sus sistemas; y asimismo determine la habilidad de la copia de rechazo del cheque, es decir, si es motivo suficiente para ejecutar el mismo.

Luego de confrontar los motivos recursivos con los fundamentos del pronunciamiento atacado y la normativa legal aplicable, se adelanta que el recurso de apelación no tendrá favorable acogida, conforme a los argumentos que a continuación se desarrollan.

La cuestión a resolver en esta instancia radica en determinar si, ante un cheque presentado electrónicamente al cobro, la constancia de rechazo debe asentarse sobre el documento físico - conforme el criterio del grado- o si, por el contrario, dicho requisito puede entenderse suplido con la notificación de rechazo efectuada por el Banco al cliente, acompañada por el actor -tesis del

recurrente-.

A fin de arribar a la solución del caso, cabe señalar que el cheque del que se trata -serie ZZB 00997716- del Banco Macro, constituye un documento librado en formato papel, que fue presentado electrónicamente al cobro.

Dicha circunstancia emana del propio instrumento, en cuyo anverso consigna la siguiente expresión: "*presentado electrónicamente al cobro*".

En consecuencia, rige al caso la Comunicación "A" 6071 del BCRA, que habilitó a las entidades financieras a admitir el depósito electrónico de cheques, que consiste en que sus clientes puedan presentar al cobro cheques comunes o de pago diferido, mediante la captura y remisión de su imagen digital.

La citada normativa dispone que "*Los cheques (comunes o de pago diferido) presentados electrónicamente al cobro y cuya imagen haya sido capturada por el cliente deberán consignar en el frente y dorso del documento físico la siguiente expresión: "presentado electrónicamente al cobro".*

Asimismo, dispone que cuando se trate de cheques presentados electrónicamente al cobro y cuya imagen haya sido capturada por los clientes las entidades financieras podrán -bajo su responsabilidad- prever en los contratos celebrados con esos clientes que estos últimos deban conservar los documentos originales por el plazo de 60 días corridos y mantenerlos a su disposición en caso de requerimiento.

Lo expuesto explica que, en la especie, el cheque físico se encuentre en poder del actor.

Continuando con el análisis de la normativa aplicable, el art. 38 de la Ley de Cheques establece que: "*Cuando el cheque sea presentado en los plazos establecidos en el artículo 25, el girado deberá siempre recibirllo. Si no lo paga hará constar la negativa en el mismo título, con expresa mención de todos los motivos en que las funda, de la fecha y de la hora de la presentación, del domicilio del librador registrado en el girado. La constancia del rechazo deberá ser suscrita por persona autorizada. Igual constancia deberá anotarse cuando el cheque sea devuelto por una cámara compensadora. La constancia consignada por el girado producirá los efectos del protesto. Con ello quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar contra librador, endosantes y avalistas..."* -el destacado nos pertenece-.

Sin perjuicio de que la norma establece que la constancia de rechazo debe ser consignada en el mismo título, la Sección 6 de la Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria del BCRA reglamenta el modo de instrumentar dicha constancia.

En efecto, en el punto 6.4 de la citada norma, se regula el procedimiento de rechazo de cheques, en los siguientes términos: "*Cuando una entidad financiera se niegue a pagar un cheque -común o de pago diferido-, sea presentado directamente por el tenedor ante la girada o a través de sistemas de compensación, antes de devolverlo deberá hacer constar esa negativa al dorso del mismo título o en añadido relacionado o registrarlo ante el repositorio de ECHEQ -produciéndose en los tres casos los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley de Cheques-, con expresa mención de:* 6.4.1.1. *Todos los motivos en que se funda. No podrán utilizarse términos que no estén previstos en la Ley de Cheques o en la presente reglamentación. Cuando no existan fondos disponibles suficientes en la cuenta respectiva, la mención a incluir respecto de ese motivo será "Sin fondos suficientes disponibles en cuenta".* 6.4.1.2. *Fecha y hora de presentación. Cuando la devolución se curse por intermedio de una cámara compensadora, la fecha y la hora se referirán al momento en que haya tenido lugar el rechazo por parte de la entidad girada.* 6.4.1.3. *Denominación de la cuenta contra la cual se libró.* 6.4.1.4. *Domicilio registrado en el banco girado cuando no coincidiere con el inserto en el cuerpo del cheque.* 6.4.1.5. *Firma de persona autorizada...*" -el destacado nos pertenece-.

Conforme surge de sus términos, la norma resulta aplicable -según el caso- tanto al cheque físico depositado en la forma tradicional (ventanilla) o electrónicamente, como al cheque electrónico o "*echeq*".

En el caso de un cheque físico depositado electrónicamente -como el que aquí nos ocupa-, la norma requiere que para el cumplimiento de lo establecido en el art. 38 de la Ley de Cheques, la entidad bancaria deje constancia del rechazo "*al dorso del mismo título o en añadido relacionado*".

Es de hacer notar que tratándose de un título de crédito, dichos requisitos legales no constituyen una mera formalidad, cuya ausencia pueda ser suplida a fin de no incurrir en un excesivo rigor formal.

Por el contrario, la literalidad hace a la esencia del título valor, y junto con el carácter necesario del documento, "...*contribuye a tutelar la certeza en la adquisición del derecho; tiende más enérgicamente a afianzar la rapidez en la negociación y circulación de los créditos, y propicia la seguridad en su realización final al tiempo del vencimiento del título, pues (...) el derecho cartular sólo podrá ser exigido y atendido de acuerdo con el tenor literal del documento que le da existencia cartácea*" (Gómez Leo, Osvaldo, "Nuevo Manual de Derecho Cambiario", Ed. Abeledo Perrot, p. 78).

Conforme lo ha expresado la jurisprudencia, "...*La naturaleza circulatoria de los títulos de crédito, así como los principios de literalidad, completitud y autonomía de que están informados los derechos cartulares, imponen la severidad en la apreciación del cumplimiento de las formalidades legales, con lo que la consagración de soluciones que tiendan a soslayar este tipo de falencias debe ser necesariamente restrictiva*" (Cám. Nac. Apel. Com., Sala C., "Banco Bansud c. Scazzotta, Mirta y otros", sentencia del 12/02/1999, LALEY AR/JUR/628/1999).

De allí que asista razón a la magistrada de la instancia anterior, cuando concluye que el cheque serie ZZB 00997716 que se ejecuta, no cumple el requisito previsto en el artículo 38 de la Ley de Cheques y -agregamos- en su reglamentación.

Ello, toda vez que no consta la leyenda de rechazo en el mismo instrumento y, si bien se acompaña una notificación de la entidad bancaria en la que se comunica el rechazo por falta de fondos, lo cierto es que no se trata de una constancia formal de rechazo, que hubiese sido instrumentada en un "*añadido relacionado*" al cheque, conforme lo requiere la norma antes transcripta.

Ninguna confusión puede caber al respecto, máxime cuando la notificación enviada por la entidad bancaria al actor expresamente reza: "*Importante: para poder realizar la gestión del rechazo deberás imprimir este documento y presentarlo junto al cheque físico sin excepción. El comprobante carece de validez en caso contrario*".

De lo expuesto se sigue que el propio Banco expresa que la gestión de rechazo no fue realizada y que para ello, requiere de la presentación del cheque físico por parte del actor.

Es que el sistema de depósito electrónico constituye un beneficio para el cliente, ya que evita el traslado físico para el depósito, pero no lo exime de la carga de concurrir a la entidad para obtener la certificación física del rechazo sobre el documento que mantiene en su custodia, tal como lo advierte la propia notificación del Banco.

En razón de lo expuesto, resultan improcedentes las quejas de la apelante vinculadas a un supuesto exceso de formalismo o a la necesidad de prevalencia de una "*verdad material*" por sobre las formas cambiarias.

En el marco del proceso ejecutivo, la habilidad del título constituye un presupuesto procesal que el magistrado debe examinar de oficio.

Los registros informáticos, el CMC7 y la referida custodia de las trazas e imágenes, hacen a la faz operativa del depósito electrónico, pero no suplen la necesidad y formalidad del rechazo bancario exigida por el art. 38 de la Ley de Cheques.

La seguridad jurídica en materia de títulos valores reposa, precisamente, en que el derecho y su incumplimiento surjan del documento mismo -literalidad y autosuficiencia- y no de probanzas extrínsecas o diligencias posteriores.

Por lo mismo, no resulta atendible el argumento sobre la afectación del derecho de defensa por no habersele permitido oficiar al Banco para "subsanar" la omisión, ni las quejas vinculadas a supuestas contradicciones en que a este respecto hubiera incurrido el órgano judicial.

El Juzgado hizo lugar a la revocatoria deducida contra el decreto de fecha 21/10/2025, con fundamento en que "...*En virtud del principio de instrumentalidad de formas -además de la autonomía y autosuficiencia del título ejecutivo- no corresponde solicitar la incorporación de elementos o datos ajenos al título ejecutado, la conclusión que se impone es que la providencia recurrida no resulta ajustada a derecho y corresponde dejarla sin efecto*".

Tal razonamiento resulta ajustado a derecho, toda vez que el título debe ser hábil al momento de interponer la demanda; pretender que el Juzgado ordene al banco el sellado del cheque en esta instancia importa trasladar al órgano jurisdiccional una carga que incumbía exclusivamente al actor antes de instar la vía ejecutiva.

Luego, en razón de lo establecido por el art. 574 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante "CPCC"), la primera oportunidad procesal en que el magistrado debe realizar el control de legalidad del título, es al momento de dictar la sentencia monitoria.

La norma citada establece, en su parte pertinente, que "*Solicitada la apertura del proceso ejecutivo monitorio, el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 567 y 568, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas...*".

Conforme a la doctrina que emana de la disposición transcripta, el juez tiene el deber legal de examinar de oficio la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de la acción, así como también los requisitos a cuyo cumplimiento la ley condiciona la fuerza ejecutiva del título.

El título debe estar completo, bastarse por sí mismo y encontrarse ajustado a derecho.

Dicho control que efectúa el magistrado es característico del proceso ejecutivo, toda vez que de ninguna forma puede la justicia hacer prevalecer el rigor formal y la celeridad de la ejecución fiscal, para convalidar apartamientos del derecho.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación deducido por la actora y, en consecuencia, se confirma el pronunciamiento impugnado.

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante, por resultar vencida (conf. art. 62 del CPCC, ley n.º 9531).

Por ello,

#### **RESOLVEMOS :**

**I.- NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la firma actora, **International Business Advisors S.A.**, contra el punto I) de la sentencia monitoria de fecha 14 de noviembre de 2025, la que se confirma.

**II.- COSTAS** de esta instancia se imponen a la apelante, atento al resultado del recurso.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER**

**LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH**

**Actuación firmada en fecha 29/12/2025**

Certificado digital:  
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:  
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:  
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.